



Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**



CRITERIO 49

Caso 49.- Calificación incorrecta de la legalidad en el control de la detención.

Toca 53/2024-O

 ste es otro asunto novedoso por la reciente reforma que estableció la posibilidad de recurrir la calificación de la legalidad de la detención. Veamos qué ocurrió.

Los recurrentes sostuvieron en sus conceptos de agravio, en lo esencial, que la A quo erró al considerar que la detención de los aquí inculpados fue ilegal porque no se justificó de ninguna manera que un agente de investigación criminal hubiera tenido algún motivo para acercarse a los inculpados y a través de comandos verbales les pidiera detenerse; por otro lado, que también es incorrecto que la A quo hubiera exigido que se justificara los extremos de la medida cautelar de prisión preventiva como presupuesto para judicializar esta causa con los inculpados detenidos.

Los agravios son fundados y suficientes para revocar la decisión apelada. Expliquemos por qué.

En primer lugar, la A quo compró el infundado argumento que hizo valer el defensor de los inculpados en la audiencia, en el sentido de que los agentes de investigación criminal –en número de seis y a bordo de dos unidades– que el día de los hechos desde las 11:00 horas montaban guardia en un domicilio no estaban facultados legalmente para ir más allá de aquella vigilancia; es decir, que apostados como se hallaban no podían hacer otra cosa sino vigilar de manera estática el domicilio.

No les asiste la razón a la jueza y al defensor por lo siguiente: los agentes de investigación criminal se hallaban vigilando ese domicilio porque se había verificado una denuncia anónima de que en él se expendía droga, e, incluso, en el momento en que lo hacían, un diverso fiscal se hallaba solicitando una orden de cateo para allanarlo, orden que, según se expuso en la audiencia, efectivamente fue otorgada.

Estas solas circunstancias son bastantes y suficientes para justificar que el agente de investigación criminal, ofendido y recurrente en este asunto, se acercara a los inculpados, y a través de

comandos verbales les pidiera detenerse cuando salieron del domicilio a bordo de una motocicleta, pues no hizo otra cosa más que actuar en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132, fracciones IV y X, del código nacional de procedimientos penales (el código nacional).

Pero además, como acertadamente sostuvo la recurrente en la audiencia y reiteró en esta instancia, ese tipo de intervención, de acercamiento, de una autoridad policial a un ciudadano ya ha sido calificado de legal por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con número de registro digital 2010961, donde se advierte que lo que hizo el agente, hasta donde la dinámica del hecho permitió, engasta perfectamente en el supuesto de control preventivo en grado menor, en que la Sala de la Corte ha determinado que los agentes policiales, en el ejercicio de sus funciones, se encuentran facultados para limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, tal como su identidad, ruta, motivos de su presencia, y en el que además pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo.

No hay ninguna ilegalidad en lo que hizo, mucho menos incurrió en un actuar inconstitucional violatorio del artículo 16 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si el citado policía y sus compañeros se encontraban vigilando el domicilio del que salieron los inculcados a la espera de una orden de cateo porque contaban con información legalmente válida de que en él se expendía droga —tan legalmente válida que la orden de cateo se otorgó—, lo menos que se esperaría de ellos es que en el cumplimiento legal de sus funciones se acercaran a quienes acababan de abandonar el domicilio en busca de alguna información útil para su investigación.

Lo que sucedió después justificó sin mayor dificultad la intrusión y el hallazgo que hicieron los elementos policíacos en el domicilio que vigilaban, pues al ver que se acercaba el recurrente y se identificaba como agente de investigación criminal, uno de los inculcados le indicó al otro que *le disparara*, por lo que este sacó un arma de fuego de entre sus ropas y la accionó en contra del agente de investigación, quien repelió la agresión y logró herir al que habría indicado al otro

que disparara, mientras que este último volvió a ingresar al domicilio, donde, cuando sus compañeros entraron tras él, descubrieron, además de él, a otras tres personas, así como armas de fuego, cartuchos, equipo táctico, droga y un vehículo de motor, por lo que los detuvieron a todos.

Como puede verse, la jueza incurrió en un yerro al considerar que no se justificó el acercamiento del apelante que detonó la detención. Fue perfectamente legal y constitucional.

La segunda razón que esgrimió la juzgadora, de nuevo de la mano de argumentos expuestos por el defensor, fue la de que la fiscal no justificó los extremos de la medida cautelar de prisión preventiva para haber judicializado la causa con los inculcados detenidos, pues en la interpretación que hizo del artículo 140 del código nacional, concluyó que era necesario que la fiscal justificara dichas exigencias al no haberles concedido la libertad a los inculcados por no tratarse de delitos que ameritasen prisión preventiva oficiosa.

Como bien se lo explicó la fiscal, en la etapa de control de detención no tiene que justificarse absolutamente nada relativo a ninguna medida cautelar. Y el primer párrafo del artículo 140 en el que la A quo fundó su decisión lo que contiene es una facultad potestativa para la fiscalía cuya enunciación no podría ser más clara. Lo que esta porción normativa indica es que en los casos de detención en flagrancia, que son aquellos en los que la fiscalía tiene también la potestad legal de revisar la legalidad de la detención material de un inculcado, en términos del artículo 149 del código nacional, si determina que la detención fue legal, pero que no va a solicitar la medida cautelar de prisión preventiva, podrá disponer de la libertad del imputado.

Pero en ninguno de los sintagmas que la conforman se establece que el ministerio público tenga que justificar los extremos legales de la prisión preventiva para que la detención que lleva a judicializar se califique de legal.

En estas circunstancias, se revocó la decisión de la A quo, junto con su declaración de ilicitud de la información que fue recopilada en la detención de los inculcados, pues como ya quedó claro, la misma fue legal.